



Roj: **AAP L 22/2018 - ECLI:ES:APL:2018:22A**

Id Cendoj: **25120370022018200022**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lleida**

Sección: **2**

Fecha: **27/02/2018**

Nº de Recurso: **682/2017**

Nº de Resolución: **28/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA CRISTINA SAINZ PEREDA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 2 de la Audiencia Provincial de Lleida. Civil

Calle Canyeret, 1 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973705820

FAX: 973700281

EMAIL:aps2.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2520342120170068404

Recurso de apelación 682/2017 -D

Materia: Procedimiento Ordinario

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instància e Instrucció n° 1 de La Seu de Urgell (UPAD Civil 1)

Procedimiento de origen:Declaración de ausencia 103/2017

Parte recurrente/Solicitante: Nicolasa

Procurador/a: Gabriel Torras Bagan, M^aantonia Vila Puyol

Abogado/a: MARIA DEL CARME RUIZ GONZALEZ

Parte recurrida:

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO N° 28/2018

Magistrados:

Albert Montell Garcia

Maria Carmen Bernat Alvarez

Ana Cristina Sainz Pereda

Lleida, 27 de febrero de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . En fecha 30 de octubre de 2017 se han recibido los autos de Declaración de ausencia 103/2017 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instància e Instrucció n° 1 de La Seu de Urgell (UPAD Civil 1) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a M^aantonia Vila Puyol, en nombre y representación de Nicolasa contra Auto - 31/05/2017 .



SEGUNDO . El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"Que debo declarar y declaro la falta de competencia territorial de este >Juzgado para conocer del presente asunto. [...]"

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar el día 27/02/2018.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Ana Cristina Sainz Pereda .

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- La promotora del expediente interpone recurso de apelación contra La resolución dictada en primera instancia que declara la falta de competencia territorial del Juzgado para conocer de la declaración de ausencia promovida en la solicitud , porque la presunta ausente tenía fijada su residencia en Reino Unido al menos desde el año 2005.

La recurrente aduce que aunque la resolución recurrida cita el art. 68 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria lo que parece estar planteándose en este caso es un tema de incompetencia internacional, debiendo estar a lo dispuesto en el art. 22 quater a) de la LOPJ , siendo que en este caso la desaparecida Sra. Aurora tenía **nacionalidad** española, siendo por ello competentes los Juzgados españoles, y en concreto los de La Seu d'Urgell, lugar de nacimiento y última residencia en España de la Sra. Aurora .

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 68 de la Ley de 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria , la competencia para conocer de la declaración de ausencia o fallecimiento se atribuye al Juzgado de Primera Instancia del último domicilio de la persona de cuya declaración de ausencia o fallecimiento se trate, o, en su defecto, el de su última residencia.

A su vez, el art. 2-2 de la misma Ley establece, dentro de las Disposiciones Generales, que en los expedientes de jurisdicción voluntaria la competencia territorial vendrá fijada por el precepto correspondiente en cada caso, sin que quepa modificarla por sumisión expresa o tácita.

En el presente caso consta, porque así se indica en la solicitud inicial y se acredita con el documentos nº2 y 3, que la Sra. Aurora nació en Puertollano (Ciudad Real) el NUM000 -1961, teniendo, por tanto, **nacionalidad** española, constando así en el documento otorgado en fecha 18 de abril de 2005 en Manchester (Gran Bretaña) ante el Cónsul General de España, constando en dicho documento (poder para herencias) que su domicilio radicaba en Blackpool, Lancashire, Inglaterra.

La promotora del expediente es su hermana, la Sra. Nicolasa , afirmando en su escrito promoviendo el expediente que desde aquella fecha, 18-4-2005, no ha vuelto a tener ninguna noticia de la Sra. Aurora , aportando prueba documental sobre las diferentes gestiones realizadas al efecto, con resultado infructuoso.

Siendo esto así, asiste la razón a la apelante cuando invoca el art. 22 quáter de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) pues tratándose de una persona residente en el extranjero, antes de acudir a los normas sobre competencia territorial habrá que examinar los preceptos relativos a la extensión y límites de la jurisdicción española (arts. 21 y siguientes de la LOPJ , resultando de aplicación lo previsto en el art.22 quáter letra a) de la LOPJ que establece que, en el orden civil, los juzgados y tribunales españoles serán competentes en materia de declaración de ausencia o fallecimiento, cuando el desaparecido hubiera tenido su último domicilio en territorio español o **nacionalidad** española.

En el presente caso sí consta la **nacionalidad** española por lo que, en principio, no cabe apreciar falta de competencia internacional, sin que sea óbice para ello que el último domicilio conocido no radique en territorio español.

El siguiente paso será analizar cuál fue su última residencia o domicilio en España, a los efectos del art. 68 de la Ley 15/2015, en relación con el 2-2 y 16 de la misma Ley , y es aquí donde no está debidamente justificada la petición de la promotora del expediente. No consta que la Sra. Aurora tuviera su última residencia o domicilio en La Seu d'Urgell antes de trasladarse a Inglaterra, y no es cierto lo afirmado en el recurso cuando aduce que nació en dicha localidad puesto que la certificación de nacimiento acredita que nació en Puertollano (Ciudad Real).



En consecuencia, lo procedente es admitir parcialmente el recurso de apelación y dejar sin efecto la resolución recurrida, debiendo continuar la tramitación del expediente para verificar en forma si la competencia territorial corresponde a los Juzgados de la Seu d'Urgell, pudiendo conferir un término a la solicitante para que aporte los documentos o medios de prueba procedentes al efecto.

TERCERO.- En aplicación de lo previsto en el art. 398-2 de la LEC no procede efectuar especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAMOS parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **Dña. Nicolasa** contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº1 de La Seu d'Urgell en el expediente de Jurisdicción Voluntaria nº 103/2017 y **REVOCAMOS** la citada resolución, dejándola sin efecto, debiendo continuar la tramitación del expediente para verificar si la competencia territorial corresponde a los Juzgados de la Seu d'Urgell, pudiendo conferir un término a la solicitante para que aporte los documentos o medios de prueba procedentes al efecto.

Sin especial pronunciamiento sobre costas de este recurso.

Devuélvase el depósito consignado a la parte apelante.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :